



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

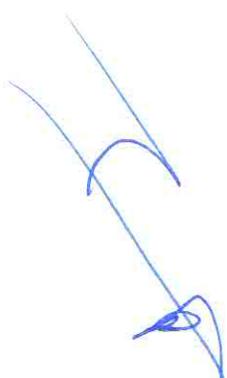
EXPEDIENTE: IEQ/POS/031/2014-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCIA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: C. DIEGO FOYO LÓPEZ,
DIPUTADO LOCAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diez de octubre de dos mil catorce.

 **VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente IEQ/POS/031/2014-P, formado con motivo del procedimiento ordinario promovido por Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a fin de denunciar la presunta realización actos anticipados de precampaña y campaña en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, lo cual presuntamente constituye violación a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Interposición de la denuncia. El trece de mayo del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia y sus anexos, signado por el Lic. Martín Arango García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente violatorios de la Constitución General de la República y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II. Registro, radicación y prevención. Mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado, registrándolo con el número de expediente IEQ/POS/031/2014-P, ordenando prevenir personalmente al denunciante en términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

III. Cumplimiento parcial de la prevención y emplazamiento. Por proveído de dos de junio de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de veintiséis de mayo del presente año, mediante el cual el denunciante cumplió parcialmente la prevención mencionada en el punto II de estos resultandos, en virtud de no proporcionar el documento a través del que acreditara que solicitó oportunamente al órgano competente del Poder Legislativo, “los comprobantes desglosados y su justificación de los gastos efectuados por el presunto denunciado”; en consecuencia, se tuvo por no presentada la denuncia, con relación al punto VIII del capítulo de hechos, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del escrito inicial de denuncia, lo anterior con fundamento en el artículo 251, fracción I, inciso e) y fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, se acordó admitir las pruebas aportadas por el denunciante; y por admitida la denuncia en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por la comisión de hechos que presuntamente transgreden la Ley Electoral del Estado de Querétaro, derivado de la supuesta difusión de publicidad en la red social denominada “Facebook”; de la publicación en espectaculares de su primer informe legislativo, los cuales contienen fines electorales, así como de las declaraciones realizadas por el denunciado en radioonce.mx y que a su juicio constaron en una grabación de audio o sonora que ofreció y acompañó el denunciante, a su escrito de denuncia a través de un Disco Compacto, y una copia de traslado, sin verificar contenido, formato DVD-R (16x, 4.7GB, 120 min.), lo anterior en el marco de su primer informe de actividades; por tanto, se ordenó el emplazamiento.

IV. Contestación a la denuncia. Por proveído de diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por contestada la denuncia del C. Diego Foyo López Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional a través del Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; se acordó tener al primero de los mencionados señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos, así como para consultar expedientes a los licenciados Juan Ricardo Ramírez Luna y Juan Ricardo Ramírez Sánchez; de igual forma, se acordó prevenir a los denunciados para que acreditaran su personalidad en términos de lo establecido en el artículo 253 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. Admisión de pruebas de los denunciados y ampliación de plazo. El tres de julio del año en curso, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el escrito con el que se dio cumplimiento a la prevención señalada en el resultando anterior y se reconoció la personalidad jurídica del Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General; respecto al segundo de los denunciados Diego Foyo López, por acuerdo de diez de julio de la presente anualidad se le tuvo por no acreditada su personalidad, por tanto, su derecho a ofrecer pruebas precluyó, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Asimismo, por la naturaleza de la investigación realizada y en virtud de estar pendiente el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, la cual fue admitida mediante proveído señalado en el resultando III de esta resolución, se amplió el plazo de investigación, notificándoles a las partes la determinación tomada sin que esta fuese impugnada.

VI. Fecha para el desahogo de prueba técnica. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil catorce, se señaló el día trece del mismo mes y año, para llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por el denunciante y se notificó personalmente dicho acuerdo a las partes tal como consta a fojas 112 a 120 del expediente de mérito, sin que este proveído fuese impugnado.

VII. Desahogo de prueba técnica. En cumplimiento a lo acordado en el proveído mencionado en el resultando anterior, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica, en presencia de las partes, Lic. Martín Arango García representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y del Lic. Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y autorizado por el Diputado Diego Foyo López para oír, recibir notificaciones y consultar el expediente, levantándose al efecto el acta correspondiente.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de este año, en virtud de no existir promociones pendientes por acordar, ni pruebas que desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario, instruyéndose remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

IX. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/728/14, suscrito por la entonces Presidenta del Consejo General, a través del cual instruyó se convocara a sesión correspondiente del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración el punto relativo al proyecto de resolución del procedimiento ordinario al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracciones I, III y V, 237 fracción I, 238 fracciones I y IV y 241 fracción V, 246, 247, 248, 250 fracción II, 251 y 255 de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; el Consejo General es competente para conocer de los procedimientos ordinarios iniciados por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes mediante denuncias que se presenten en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por presuntas violaciones a la normativa electoral, relativas a la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos para las precampañas y las campañas electorales en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como las relativas a la difusión de publicidad que tenga fines electorales correspondientes al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos; que constituyen infracciones administrativas en virtud de la comisión de actos de precampaña o campaña.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento ordinario promovido por el Lic. Martín Arango García en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por la presunta realización actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en una publicación de una declaración en el sitio de internet de Ciudad y Poder; de la publicidad empleada con motivo de su primer informe de actividades que ha dicho del denunciante tuvo como fin la promoción personalizada; de una entrevista publicada en ciudadypoder.com.mx; y de una entrevista realizada en radioonce.mx; hechos que constituyen, como se menciona, posibles actos de campaña y precampaña electoral, así como empleo de recursos públicos que están bajo la responsabilidad del diputado referido y que presuntamente constituye violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello de conformidad con el principio de irretroactividad, lo cual se fundamenta y motiva al determinar que entre la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente en el tiempo de realización los hechos denunciados¹ y la Ley Electoral vigente a partir del pasado treinta de junio de este año,² el artículo 112 no sufrió reforma, y por otra parte, el precepto más favorable en el caso en análisis es el artículo 6 de la Ley vigente en el tiempo de la realización de los hechos denunciados; en consecuencia, con base en lo anterior se respetan los principios anteriormente mencionados, por lo que, se transcriben los artículos analizados para dejar constancia de su contenido y de lo razonado en este apartado:

¹ Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 13 de diciembre de 2008, t. CXLI, núm. 68 . Asimismo, cfr. Poder Legislativo, “Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 27 de julio de 2013, t. CXLVI, núm. 37.

² Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 6.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ley Electoral vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados	Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el pasado 29 de junio de 2014.
<p>ARTÍCULO 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, según el caso.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Por lo tanto, este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver, los autos que integran el expediente IEQ/POS/031/2014-P, formado con motivo del procedimiento ordinario sancionador promovido por el Lic. Martín Arango García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados. Del examen integral del escrito de denuncia se advierte que las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, son los siguientes:

- Publicación en el sitio de internet de Ciudad y Poder una declaración del ciudadano y diputado Diego Foyo López, militante del Partido Revolucionario Institucional en el cual destaca que no le desagradó la idea de los futurólogos que lo ponen como una de las caras "priistas" para la candidatura a la presidencia municipal en 2015.
- La publicidad empleada por el diputado Diego Foyo López con motivo de su informe de actividades como diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro violenta lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues la misma tiene como única finalidad el posicionamiento personal.
- Realización de promoción personalidad a través de entrevistas publicada y realizada en medios de comunicación vía Internet, en el marco de la realización de su primer informe de actividades, para posicionarse entre el electorado y alcanzar la postulación por el Partido Revolucionario Institucional y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

-Acciones que han sido bajo la complacencia y complicidad de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, por no haber realizado o tomado acciones preventivas que eviten que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el próximo proceso electoral del año 2015, violen las disposiciones legales que tienen el deber de atender y cumplir.

- Todo lo anterior evidencian la realización de actos propios de una campaña o precampaña electoral empleando para ello recursos públicos, tanto materiales, financieros y humanos, valiéndose de la investidura que ostenta; comisión de hechos que derivan en presuntas violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 134.

De este modo la ley electoral local dispone de forma expresa la facultad que tiene este Instituto Electoral, para conocer y resolver las denuncias relacionadas con la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho orden fundamental, determina criterios comunes previstos por los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; los cuales disponen la prohibición de los servidores públicos de aplicar con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes; así como la prohibición de la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos para las precampañas y las campañas electorales en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la restricción de la difusión de propaganda que tenga fines electorales correspondientes al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.

En este contexto los hechos objeto de denuncia, como se aprecia en ésta, son competencia de éste organismo electoral, en consecuencia, el Consejo General precisa e identifica las conductas denunciadas en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por la complacencia e inacción ante las actividades realizadas por el diputado, de conformidad con el principio de irretroactividad, consisten en la presunta realización de actos de promoción personalizada del diputado referido, consistentes en la publicación de una declaración en el sitio de internet Ciudad y Poder; de la publicidad empleada con motivo de su primer informe de actividades que tuvo como fin la promoción personalizada; de una entrevista publicada en ciudadypoder.com.mx; y de una entrevista realizada en radioonce.mx; hechos que constituyen actos de campaña y precampaña electoral y empleo de recursos públicos que están bajo la responsabilidad del diputado referido y que presuntamente constituye violación a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

En este sentido, si bien el C. Diego Foyo López es Diputado Local, en estos hechos materia de la denuncia se evidencia que el denunciado es un ciudadano, el cual a dicho del denunciante tiene la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, por tanto, se considera que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad competente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al C. Diego Foyo López, Diputado Local, por la supuesta difusión de su imagen que tienen como finalidad el posicionamiento personal; en tales términos, la presunta realización de actos constitutivos de violación a la ley electoral deben ser analizados conforme a lo previsto en los artículos 6 párrafo tercero y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con el principio de irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, y consiguientemente, de acuerdo con las consecuencias jurídicas o las sanciones para las infracciones en estudio que el legislador estableció en los artículos 236 fracciones III y V, 238 fracciones I y IV, 241 fracción V, 246 fracción II, 247 de dicha ley.

Del mismo modo, el denunciante señala en su escrito de denuncia que todas las acciones han sido bajo la complacencia y complicidad de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional por no haber realizado o tomado acciones preventivas que eviten que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el próximo proceso electoral del año 2015, violen las disposiciones legales que tienen el deber de atender y cumplir. En tales términos se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a los supuestos normativos contenidos en los artículos 236 fracción I y 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución. Sirve de fundamento las consideraciones vertidas, en la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades".³

³ La tesis de jurisprudencia XXXIV/2004 cita textualmente lo siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En ese tenor, con base los principios *iura novit curia*, *da mihi factum*, *dabo tibi ius* e irretroactividad se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a las hipótesis contenidas en los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 251 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe tenerse como tales, a las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados ya citados.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por las fracciones I y II del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General considera que el presente procedimiento ordinario no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

CUARTO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250 y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la procedencia del presente procedimiento ordinario es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir la denuncia:

1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ante lo señalado, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que la denuncia fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se advierte que el denunciante Lic. Martín Arango García presentó la denuncia como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y signó el escrito respectivo, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, al quedar señalado su domicilio, así como el domicilio de los denunciados en el escrito de cumplimiento parcial a la prevención que se le hizo por proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo 251 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud que el denunciante en el mismo escrito de contestación a la prevención, acredita su personalidad ofreciendo el acta de sesión ordinaria del Consejo General, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, misma que obra en los archivos de este Instituto Electoral y que fuera acordada por proveído de dos de junio del año actual.

Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que en el considerando segundo de esta resolución, se precisaron e identificaron las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, por lo que se encuentra colmado el requisito de mérito.

Por último, el sexto requisito se encuentra parcialmente satisfecho, porque el denunciante ofreció y acompañó a su escrito de denuncia, las pruebas que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por admitidas mediante el punto séptimo del proveído de dos de junio de este año. No así, como quedó mencionado en el resultando III de esta determinación respecto a proporcionar el documento mediante el cual acreditará que solicitó oportunamente al órgano competente del Poder Legislativo, “los comprobantes desglosados y su justificación de los gastos efectuados por el presunto denunciado”; en consecuencia, se tuvo por no presentada la denuncia, con relación al punto VIII del capítulo hechos, en la especie párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del escrito inicial de denuncia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, lo conducente fue emplazar a los denunciados al C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Respuesta al emplazamiento. Como se indicó en el resultando IV de esta resolución, el diecinueve de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual recibió los respectivos escritos de contestación a la denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

La respuesta a la denuncia cumplió con la mayoría de los requisitos establecidos en el artículo 253 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que son:

1. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
5. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Sin embargo, no se cumplió con el requisito señalado en el numero 2, por lo que, mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, a cada uno de los denunciados se les previno para que acreditaran su personalidad y por proveído de tres de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual se da cumplimiento a la prevención formulada al Partido Revolucionario Institucional y se reconoció la personalidad jurídica del Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, quien hizo propia las consideraciones vertidas en el escrito de contestación del emplazamiento signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdés Rosales, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; respecto al segundo de los denunciados, el C. Diego Foyo López, por acuerdo de diez de julio de la presente anualidad se le tuvo por no acreditada su personalidad, por tanto, su derecho a ofrecer pruebas precluyó, sin que ello generara presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

SEXTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva en su caso sobre la acreditación y realización de las conductas que se les atribuyen a los denunciados, así como también sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda al C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*, de conformidad con el principios irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero y segundo de esta resolución, y la imputación al denunciado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, relativos a la promoción personal para ocupar un cargo de elección popular, haciendo uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que presuntamente constituye violación a lo previsto por los artículos 6, 112, 236 fracción III, 238 fracciones I y IV, 246 fracción II y 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracciones I, III y V, 237 fracción I, 238 fracciones I y IV y 241 fracción V, 246, 247, 248, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Estudio de fondo. El denunciante expresó como motivos de inconformidad lo siguiente:

...

III. En diversas ocasiones ha externado públicamente sus anhelos, deseos y aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Querétaro, asimismo ha realizado diversas acciones que nada tienen que ver con su función legislador y si tienen mucho que ver con su promoción personal, empleando para ello los recursos públicos – tanto financieros, materiales y humanos- que tiene a su disposición en su calidad de diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro.

IV. En fecha 13 de agosto de 2013, fue publicado en el sitio de internet del Ciudad y Poder una declaración del ciudadano y diputado Diego Foyo López, militante del Partido Revolucionario Institucional en el cual destaca:

“Diego Foyo no se destaca para la presidencia Municipal”, “en su visita a Ciudad y Poder el diputado local Diego Foyo no le desagradó la idea de los futurólogos que lo ponen como una de las caras priistas para la candidatura a la presidencia municipal en 2015”.

Lo anterior se constata al consultar la siguiente liga: <http://ciudadypoder.mx/blogs/noticias/index.php/noticias/queretaro/item/33590-diego-foyo-no-se-descarta-para-la-presidencia-municipal>.

La cual se transcribe a continuación:

“Diego Foyo no se descarta para la presidencia municipal”

En su visita a Ciudad y Poder el diputado local por el Primer Distrito Diego Foyo no le desagradó la idea de los futurólogos que lo ponen como una de las caras priistas para la candidatura a la presidencia municipal en 2015... .

(...).

V. La publicidad empleada por el diputado Diego Foyo López, con motivo de su informe de actividades como diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro violenta gravemente lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues la misma tiene como única finalidad el posicionamiento personal, pues carece de todos los elementos que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

la encuadren como institucional al no contener los elementos de identificación como son: el emblema de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, el Grupo Legislativo al que pertenece y tampoco contiene el carácter de informativo o alusión a que se trata de propaganda en el marco de su informe de actividades.

Lo anterior es así pues el diputado empleando los recursos que tiene a su disposición como diputado local los empleo para promocionar únicamente su imagen personal, pues como se mencionó nunca se hace alusión a los elementos señalados en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro pues incluso empleo los mismos elementos de los que el mismo utilizó en su campaña para acceder al cargo de diputado local como lo es: “Diego Foyo, El diputado de la Gente” lo que pretende mantener como un slogan de posicionamiento personal más que de identificación institucional conforme al cargo para el que fue electo.

(...)

VI. En fecha 14 de abril de 2014, en el marco de la realización de su primer informe de actividades, el diputado Diego Foyo López en entrevista realizada en ciudadypoder.com.mx, escrita por Fernando Trejo (sic), titulada “Se destapa Diego Foyo” afirmó lo siguiente:

“Se destapa Diego Foyo”

“En entrevista para Ciudad y Poder, el diputado de la LVII Legislatura, Diego Foyo López, reconoció que quiere seguir sirviendo a la gente de Querétaro desde la política.

Señaló que el trabajo legislativo le ha gustado, por lo que en el 2015 espera estar en las boletas electorales contendiendo por un cargo para Diputado Federal por el Distrito IV.

“Quiero que recuperemos el Cuarto Distrito”, dijo, mientras recalca que el servir a la ciudadanía desde una diputación federal, sin perder su cercanía con la gente, que es lo que lo ha distinguido durante este periodo”.

(...).

Lo anterior, en sí, es una clara manifestación del diputado local Diego Foyo López en la que públicamente externa su deseo, aspiración o anhelo de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular, para ello emplea los recursos que tiene a su cargo en calidad de diputado integrante de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.

Lo anterior aparece en la citada página en la liga:

<http://ciudadypoder.com.mx/blogs/noticias/index.php/noticias/queretaro/item/49160-se-destapa-diego-foyo>

Con lo anterior es clara la intención de Diego Foyo López, pues su único objetivo, haciendo uso de los recursos públicos que tiene a su cargo es con la finalidad de alcanzar la postulación a algún otro puesto de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VII. Asimismo, en entrevista realizada en radioonce.mx, que consta en la grabación de audio que se ofrece como prueba técnica en la presente denuncia entre el minuto 48 con 10 segundos y 48 con 46 segundos, ante los comunicadores Connie Herrera, Ignacio Loyola Vera y Carlos Sánchez Ferruzca y en el marco de su primer informe de actividades, el denunciado Diego Foyo López, afirmó lo siguiente:

- “Diego Foyo López. Licenciado, Connie agradecerles muchísimo la invitación, la oportunidad de estar por primera, que espero no por última vez, aquí con ustedes que esto se repita...
- Carlos Sánchez Ferruzca. Ahora que mira, te invitamos próximamente cuando seas diputado federal también...
- Diego Foyo López. Pero falta mucho para eso...
- Carlos Sánchez Ferruzca. Bueno pero...
- Diego Foyo López. Prefiero venir antes...
- Carlos Sánchez Ferruzca. ven, ven antes...
- Diego Foyo López. Pero también cuando sea diputado federal, esa idea me gusta...
- Carlos Sánchez Ferruzca. Porque fíjate que yo creo que haría un buen papel allá en el Congreso Federal, no es tonto, es inteligente, es carismático... y además yo creo que si la ganaría...¿Porqué distrito contenderías?
- Diego Foyo López. El cuarto distrito federal...
- Carlos Sánchez Ferruzca. Ah, está fuerte, ¿no?
- Diego Foyo López. Complicado... pero nos gustan los retos difíciles...

De los antes transcrito, además de lo señalado en toda la denuncia, se aprecia que el denunciado pretende usar los medios de comunicación para posicionarse entre el electorado para alcanzar la postulación por el Partido Revolucionario Institucional y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

Con estas acciones que de manera reiterada y en reiteradas ocasiones ha formulado Diego Foyo López, empleando los recursos que tiene a su disposición, violenta diversas disposiciones de la Legislación electoral en el estado pues se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

VIII. Los actos, actividades y eventos que ha organizado son realizados con recursos públicos empleando para ello tanto los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Legislativo para lograr sus “anhelos” esto es posicionarse y alcanzar la postulación del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado. Mismos que no están destinados a la construcción de obra pública.

Para tales efectos solicito atentamente, que la autoridad electoral requiera a la instancia administrativa del Poder Legislativo a efecto de que proporcione de manera desglosada todos y cada uno de los comprobantes de los gastos efectuados por el diputado Diego Foyo López y su justificación. Puesto que existen indicios de desvío de recursos para fines proselitistas y electorales, fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como la acredito en la presente denuncia. Además de que los eventos no tienen ningún vínculo o relación con la actividad que debe desarrollar un legislador estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Como se puede observar está utilizando los recursos a su disposición, esto es, materiales, humanos y financieros, como instrumentos para alcanzar la postulación para acceder a alguno de los cargos de elección popular que serán renovados en el año 2015 por el partido en el que milita, el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

IX. Todas las acciones han sido bajo el cobijo, complacencia y complicidad de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, por no haber realizado o tomado acciones preventivas que eviten que quienes tienen aspiraciones para ser postulados para el próximo proceso electoral del año 2015, violen las disposiciones legales que tienen el deber de atender y cumplir.

De los hechos antes mencionados evidencian la realización de actos propios de una campaña o precampaña electoral empleando para ello recursos públicos, tanto materiales, financieros y humanos, valiéndose de la investidura que ostenta; acreditándose hechos que derivan en violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 134; además violenta el contenido de la propia Constitución del Estado al realizar acciones propias de una campaña electoral fuera de la etapa correspondiente y fuera de un proceso electoral en el Estado.

...

Del mismo modo del escrito de denuncia, se desprende que el quejoso señala que la conducta que constituye violación a los preceptos mencionados han sido vulnerados por el C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y por el Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

En este sentido, toda vez que han sido señalados los hechos denunciados, a continuación se realiza el análisis de los escritos de la contestación de la denuncia.

Al respecto el C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, y el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en respuesta a la denuncia expusieron esencialmente lo siguiente:

...

III. El hecho que se contesta es falso.

IV. El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

No obstante lo anterior, me permito manifestar que la nota informativa publicada en el portal de internet "ciudad y poder.com.mx" no puede implicar de ninguna manera el que el suscrito haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña, lo anterior toda vez que de la misma no se desprende que el suscrito en haya pedido el voto de la ciudadanía en mí favor, que es el requisito esencial para poder señalar que sean actos anticipados de campaña.

Es importante señalar, que el documento en que se sustenta la denuncia, es una nota informativa en la que no se transcriben de forma literal las preguntas y respuestas, la redacción de la misma queda al libre arbitrio de quien redacta la nota, no siendo suficiente por tanto, para acreditar que la intención del suscrito haya sido la de realizar actos de precampaña o de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

campaña, dado que la redacción quedó a cargo de un tercero quien pudo darle un matiz o una connotación diferente a la que el suscrito exprese.

V. Es falso el correlativo que se contesta, lo anterior toda vez que los mismos fueron realizados en el marco de mi informe legislativo.

Al respecto es pertinente señalar que el tercer párrafo del artículo 6 de la Ley Electoral en el Estado establece:

“... ”

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

De la lectura de la porción normativa transcrita, se desprende con precisión, la posibilidad de que los servidores públicos (como lo es un Diputado) en tratándose de la rendición de un informe anual de labores, sin mayor limitación que el mismos sea una vez al año, puedan difundirlo o publicarlo, en el lapso de 7 días anteriores y 5 posteriores a la rendición del mismo; razón por la que deviene improcedente lo alegado por el Partido Acción Nacional en el hecho que se contesta.

Lo anterior es así, debido a que en todo momento el suscrito me presenté como Diputado y con la Frase “informando”, de lo cual se desprende que en ningún momento realicé alguna acción tendiente a pedir el voto del electorado como para que los mismos, pudiera considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.

VI. El correlativo que se contesta es cierto en cuanto a la entrevista que me fue realizada, siendo falso que el suscrito esté empleando recursos que en mi calidad de Diputado de la LVII Legislatura del Estado para promocionar mi imagen personal. Siendo igualmente falso que el suscrito esté realizando actos anticipados de precampaña.

Aunado a lo anterior resulta importante puntualizar, que en la nota que aparece en el portal de internet en ningún momento se hace una transcripción de las preguntas que el reportero me realizara ni mucho menos de mis respuestas a fin de que pudiera determinarse que el suscrito haya realizado actos de precampaña o campaña como, dolosamente, el denunciante, pretende hacerlo creer a ese H. Instituto.

VII. El hecho que se contesta es parcialmente cierto, en cuanto a la realización de la entrevista que me fuera realizada, siendo falso que el suscrito esté utilizando a los medios de comunicación para posicionarse y con ello esté realizando actos anticipados de precampaña o campaña.

VIII. El presente hecho no se contesta, dado que en términos del proveído de fecha 2 de junio del año en curso, se tuvo por no presentada la presente denuncia con relación al punto VIII del capítulo de hechos de la denuncia inicial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IX. El hecho que se contesta es falso, toda vez que al no haber realizado ningún acto anticipado de precampaña o campaña, el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha consentido una situación de tal índole.

...

Una vez que han sido reseñados los hechos denunciados así como los defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud esta autoridad estudia los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, al respecto se toma en cuenta para el caso en estudio, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, con el rubro: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial."⁴

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia y en términos del considerando segundo de esta resolución se identifica en esencia, que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en dilucidar la presunta violación al contenido de los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo previsto por los artículos 237 fracción I, 238 fracciones I y IV y 241 fracción V de la Ley mencionada, atribuibles al C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, que a juicio del quejoso son de actos anticipados de precampaña o campaña relativos a la promoción personalizada para ocupar un cargo de elección popular empleando para ello recursos públicos que están bajo responsabilidad de aquél.

En consecuencia, en el caso en estudio los artículos 6 párrafo primero y tercero, y 112 de la ley comicial local determinan que se incumplen dichos artículos:

1. Cuando los servidores públicos del Estado aplican con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, al influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (párrafo primero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).
2. Al difundir propaganda relativa a su primer informe anual de labores, que no se limite a una vez al año en la Entidad y además exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe (párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).
3. Al difundir mensajes fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, por cualquier medio con fines de proselitismo electoral (artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).

⁴ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

4. Al difundir propaganda relativa a su informe anual de labores con fines de proselitismo electoral (párrafo tercero del artículo 6 y artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración pueden ser susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, y finalmente concluir que estos pudieran influir en la equidad de la contienda.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los partidos políticos y candidatos, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente. En este sentido el análisis respecto de los actos que pueden considerarse violatorios de la norma comicial local debe realizarse a partir de las categorías normativas previstas en la ley, siendo que, en el caso, la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé los plazos y formas para la realización de actos de precampaña y campaña⁵, por lo que, la actividad que pretenda posicionar de forma anticipada a un ciudadano con el objeto de contender en un futuro por un cargo de elección popular, esto es, con fines de proselitismo electoral, según lo previsto por el legislador, debe ser considerado como un acto de incumplimiento y en consecuencia violatorio de la norma comicial local.

En consecuencia, al considerar que el legislador otorgó a la autoridad electoral local facultades para controlar y vigilar las actividades de los partidos políticos, y futuros precandidatos y candidatos, obligándolos a conducirse en los plazos y bajo los requisitos necesarios para una contienda electoral equitativa, entonces, resultaría absurdo que los partidos políticos y sus integrantes pudieran proyectar y difundir su imagen sin ningún control o restricción, posicionándose de manera ventajosa en perjuicio de sus contrincantes, razón por la cual, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como actos previos a las mismas, deben encontrar sus límites bajo el principio

⁵ El artículo 106 párrafo segundo de la *Ley Electoral del Estado de Querétaro* vigente a la realización de los hechos denunciados, establece que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular. Así mismo el párrafo quinto del artículo mencionado establecía que las precampañas darían inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de treinta días naturales.

El artículo 107 fracción I de la normatividad invocada determina que por campaña electoral se entiende como los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto. Y el artículo 108 del mismo ordenamiento establecía que las campañas darían inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días naturales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

de equidad previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales permiten armonizar de manera sistemática y teleológica la contienda electoral, buscando la equidad de ésta en condiciones de igualdad.

En tal tesitura, como se advierte, los actos anticipados de precampaña y de campaña que recientemente han sido regulados en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y adicionalmente el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé la prohibición de la celebración y difusión por los sujetos que indica el artículo 236 de la Ley Electoral de la Entidad, fuera de los plazos previstos en dicho ordenamiento jurídico para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral con fines de proselitismo electoral, es decir, está prohibido en los plazos indicados la celebración y difusión de aquellos actos que tengan fines electorales; elementos que como más adelante se demuestra no quedaron acreditados en el expediente, según se razonara en este mismo considerando.

Para ello, con relación a los hechos denunciados consistentes en una publicación de una declaración en el sitio de internet de Ciudad y Poder; de la publicidad empleada con motivo de su primer informe de actividades que tuvo como fin la promoción personalizada por carecer de todos los elementos institucionales; de una entrevista publicada en ciudadypoder.com.mx; y de una entrevista realizada en radioonce.mx; hechos que a juicio del denunciante constituyen actos de precampaña y campaña electoral, y que en los mismos se empleó recursos públicos que están bajo la responsabilidad del denunciado, lo que presuntamente constituye violación a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos de proselitismo electoral antes del periodo de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Atiende al periodo en el cual ocurren los actos como en el caso a estudio previo al periodo de precampaña o campaña estipulado en la ley electoral, la característica primordial para la configuración de una infracción, se colma cuando los actos de proselitismo electoral tienen verificativo antes de que inicie formalmente el periodo de precampañas señalado en la norma o antes del inicio formal de las campañas, como se actualiza en la presente causa, al no haber iniciado aún el proceso electoral, ello



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

de conformidad con el artículo 112 y el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual dispone: “Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán el primer día del mes de octubre del año 2014.”

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009

“(…)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

(…)”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Del análisis a lo invocado, se concluye que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña. En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas de proselitismo electoral que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las conductas relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por esta autoridad electoral.

En ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña deben ser conocidas e investigadas por el Instituto en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, relativos a la promoción personal para ocupar un cargo de elección popular, empleando de manera parcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que presuntamente constituye violación a lo previsto por los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual vulneraría el principio de equidad en el próximo proceso electoral local.

En ese tenor, la verificación de las presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe examinarse desde dos perspectivas que corresponden a las conductas denunciadas que a juicio del quejoso son de actos anticipados de precampaña o campaña relativos a la promoción personalizada para ocupar un cargo de elección popular empleando para ello recursos públicos que están bajo la responsabilidad del denunciado y que consisten en: a) publicación de una nota informativa en un sitio de internet y dos entrevistas realizadas en un sitio Internet de noticias; así como, b) Propaganda en el marco de su primer informe legislativo con fines de proselitismo electoral.

a) Publicación de una nota informativa en un sitio de internet y dos entrevistas realizadas en un sitio Internet de noticias.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el representante del Partido Acción Nacional denuncia que en fecha trece de agosto de dos mil trece fue publicado en el sitio de internet Ciudad y Poder consultado a través de la liga <http://ciudadypoder.mx/blogs/noticias/index/php/noticias/queretaro/item/33590-diego-foyo-no-se-descarta-para-la-presidencia-municipal> una declaración del C. Diego Foyo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

López, en la que se destaca que el denunciado no se descarta para la presidencia Municipal en 2015.

En tales circunstancias se debe señalar que el denunciante aduce actos anticipados de precampaña o campaña recayendo sus probanzas en dos impresiones de imágenes fotográficas que vincula con la red social denominada "Twitter", las cuales son prueba documental privada, visibles a foja 005 del sumario y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, de conformidad con los artículos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Se insertan las imágenes correspondientes:





INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En este sentido, por cuestión de método, ésta autoridad primeramente se pronunciará respecto a si la nota informativa publicada por el medio de comunicación social en internet, constituyen por sí mismas actos anticipados de precampaña o campaña del denunciado con fines de proselitismo electoral y, enseguida una vez analizadas las conductas consistentes en las entrevistas publicada y grabada de la página *Web*, se realizará el análisis respecto de las páginas de Internet denunciadas.

En ese contexto de la nota informativa publicada en el sitio de internet no se desprende de manera alguna elemento que determine que el C. Diego Foyo López, Diputado Local haya transgredido el artículo 112 primer apartado de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no existe alguna de las actividades que se entienden por proselitismo y que hayan tenido como objetivo inducir a la ciudadanía a votar a su favor o que haya tenido como finalidad incrementar el número de seguidores o preferencias electorales dentro de un proceso de selección interna con la finalidad de obtener una postulación.

Además de advertirse que el denunciado en su escrito de contestación de denuncia refirió que no es un hecho propio, que la nota informativa publicada en el portal de internet "ciudad y poder.com.mx" no puede implicar de ninguna manera que se haya realizado por él actos anticipados de precampaña o campaña, lo anterior toda vez que de la misma no se desprende que el suscrito haya pedido el voto de la ciudadanía a su favor; además de que el documento en que se sustenta la denuncia es una nota informativa en la que no se trasciben de forma literal las preguntas y respuestas quedando al arbitrio de quien las redacta, quien les da una connotación diferente a la expresada.

Por lo que, esta autoridad puede concluir que la nota informativa publicada a través del sitio de internet no contiene propaganda que pueda considerarse transgresora de la normatividad electoral, en virtud de que no hace una exaltación, ni se resalta de manera evidente en un contexto favorable al C. Diego Foyo López con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de otros posibles aspirantes a candidatos a un puesto de elección popular, así como que contenga llamados expresos al voto.

Al respecto el artículo 107 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable, define lo que constituye propaganda electoral, cuyo contenido es:

Artículo 107

(...)

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

(...)"

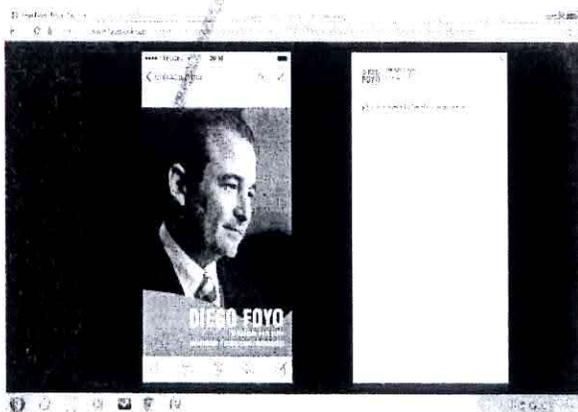
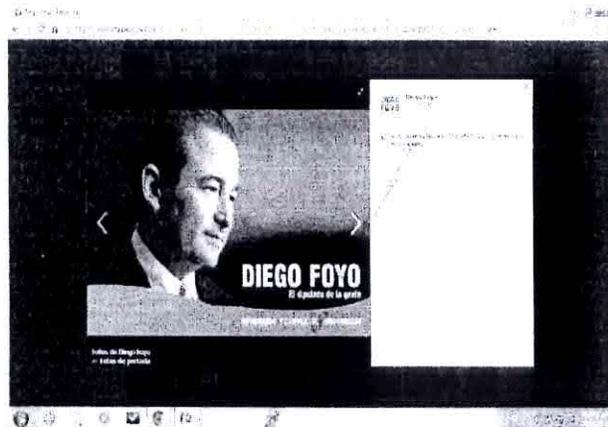


INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ahora bien, respecto a las dos entrevistas imputadas al denunciado realizadas en un sitio de Internet de noticias, el representante del Partido Acción Nacional se queja primeramente que en fecha catorce de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo en el marco del primer informe de actividades del Diputado Diego Foyo López, una entrevista realizada en ciudadypoder.com.mx, visible al consultar liga: <http://ciudadypoder.com.mx/blogs/noticias/index.php/noticias/queretaro/item/49160-se-destapa-diego-foyo> en la que se aprecia la manifestación del diputado local Diego Foyo López, en la que externa su deseo, aspiración o anhelo de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular.

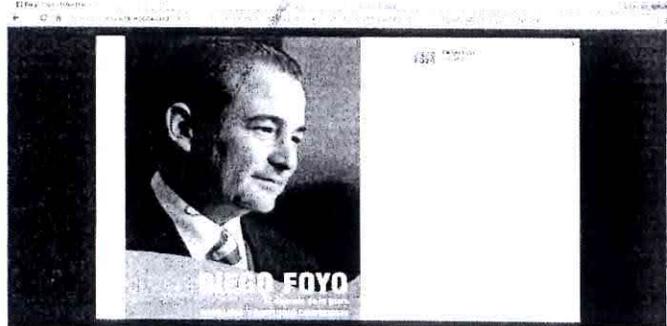
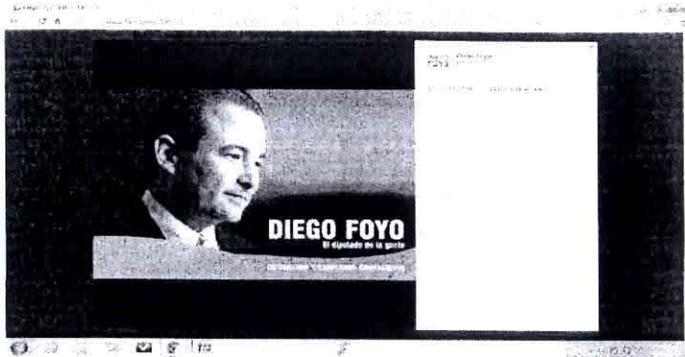
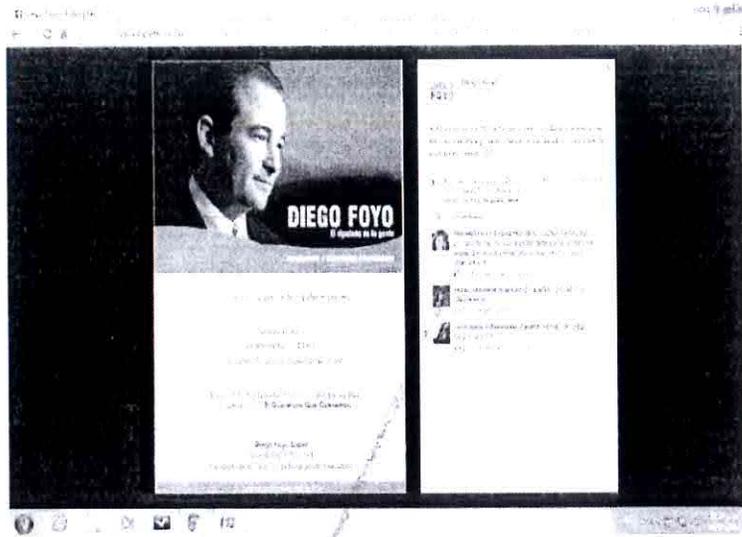
En tal contexto se debe señalar que el denunciante aduce actos anticipados de precampaña o campaña recayendo sus probanzas en cinco documentos privados relativas a impresiones de imágenes que vincula con la red social denominada "Facebook", que obran agregadas a fojas 027 a 030 de los autos y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, de conformidad con los artículos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Se insertan las imágenes correspondientes:





INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



[Handwritten signature in blue ink]



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En este sentido, la entrevista publicada en el sitio de Internet ciudadypoder.com.mx, no implica de manera alguna que el C. Diego Foyo López, haya violado los artículos 112 primer apartado de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con el principio de irretroactividad, al no quedar acreditado en autos que de alguna manera haya influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, asimismo no se desprende que haya inducido a la ciudadanía a votar a su favor o que utilice los medios de comunicación para posicionarse y con ello estar realizando actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no se demuestra que se haya realizado alguna de las actividades que se entienden por proselitismo electoral.

Además de que el denunciado manifiesta en su escrito de alegatos que es cierta la entrevista que le fue realizada, siendo falsas las acusaciones respecto al empleo de recursos utilizados en su calidad de Diputado de la LVII Legislatura del Estado para posicionar su imagen personal. Siendo igualmente falsos que esté realizando actos anticipados de precampaña, aunado a que la nota que aparece en el portal de internet en ningún momento se hace la transcripción de las preguntas que el reportero le realiza ni mucho menos las respuestas a fin de que pudiera determinarse actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que, a consideración de esta autoridad la entrevista realizada a través del sitio internet, ciudadypoder.com.mx no contiene propaganda que se pueda considerar transgresora de la normatividad electoral vigente en virtud de que, no quedó comprobado que el denunciado haya colmado el elemento subjetivo que refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto frente a las preferencias partidistas con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

En efecto, dicha entrevista no pueden ser considerada como propaganda electoral o de proselitismo electoral, pues si bien es cierto, en ella aparece su imagen y nombre cierto es también que en ningún momento solicita a la ciudadanía que voten por él en alguna contienda electoral local.

Aunado a que las pruebas documentales privadas relativas a las imágenes aludidas ofrecidas como pruebas por el denunciante, son insuficientes para tener por demostrado que el sujeto denunciado debe ser responsabilizado por la difusión de las imágenes o los textos que en ellos se puedan observar. Lo anterior, porque la inclusión de tales imágenes de ninguna forma vincula o acredita que el C. Diego Foyo López, Diputado Local o el Partido Revolucionario Institucional en el Estado sean responsables por la difusión de las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Asimismo, con relación a la entrevista realizada en radioonce.mx a través del sitio de internet, el quejoso aduce violación por parte del C. Diego Foyo López, Diputado Local al pretender usar los medios de comunicación para posicionarse ante el electorado, alcanzar la postulación por el Partido Revolucionario Institucional y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral, al respecto el denunciante basa su denuncia en una prueba técnica consistente en una grabación de audio o sonora, contenida en un Disco Compacto que contiene dicha entrevista de la Internet, la cual de conformidad con los artículos 38 fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro fue desahoga por la Secretaría Ejecutiva en audiencia de desahogo, en presencia de las partes tal como se refiere en el resultando VII de esta determinación, de cuya diligencia se desprende lo siguiente:

124

IEQ/POS/031/2014-P

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de agosto del dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en las Torres número 102, Residencial Galindas, de esta ciudad la Lic. María Esperanza Vega Mendoza, Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral, asistida de la Lic. Fanny Castrejón Aguilar, Técnico Electoral adscrita a la Coordinación Jurídica en cumplimiento al proveído de cinco de agosto del presente año, dictado en el expediente IEQ/POS/031/2014-P, visibles a fojas 110 y 111 del sumario, da inicio la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofertada por la parte denunciante.

Al efecto se hace constar que se encuentran presentes el **denunciante** representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Martín Arango García, quien se identifica con credencial para votar con folio 0409200118633, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, documento original que se tiene a la vista y se devuelve en el acto al interesado, previa copia simple que se agregue a la presente diligencia; por la **parte denunciada**, comparece ante esta audiencia el Lic. Juan Ricardo Ramírez Sánchez Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con credencial para votar con folio 0000147307143 expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, documento original que se tiene a la vista y se devuelve en el acto al interesado previa copia simple que se agregue a la presente diligencia.

En este momento el denunciante pide que sea reproducido el medio óptico en el equipo informático que el pone a disposiciones por lo que la Secretaría Ejecutiva pide el apoyo de la Coordinación de Informática para que sea reproducido el disco compacto en el equipo informático proporcionado por el denunciante.

Acto seguido se extrae el medio de almacenamiento óptico cuyo contenido digital será materia de esta audiencia, y que fuera aportado por la parte denunciante, mismo que ha quedado, mismo que por proveído de fecha dos de junio fue admitido y agregado autos a folio 030 del expediente IEQ/POS/031/2014-P; en el que se aloja un sobre sellado y rubricado que almacena la unidad de disco óptico con la leyenda escrita en plumón negro:

1



IEQ/POS/031/2014-P

"Entrevista Foyo Radio Once": siendo las características de las siguientes:
Disco compacto tipo, DVD-R, marca Office Depot, con capacidad de 4.7 GB.--

Las características del equipo informático, proporcionado por la parte denunciante son las siguientes para llevar acabo el desahogo de la misma son:
Computadora portátil, Marca HP, modelo 14-d0201a, color blanca, con sistema operativo Windows 8.-----

Hecho lo anterior se procede a identificar con el apoyo de la Coordinación de Informática los archivos contenidos en el disco de cuenta, de lo cual se obtiene que se identifican un archivo denominado RadioOnce-0415-2008, formato MP3 tamaño 47009 KB, y en propiedades del archivo indica que fue creado el quince de abril de dos mil catorce a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos PM.-----

A continuación, se procede a la reproducción del archivo que fuera identificado en el párrafo anterior a partir del minuto 48 con 10 segundos al 48 con 46 segundos, en donde se encuentra el hecho denunciado.-----

Una vez concluida la reproducción del audio la Secretaría Ejecutiva de cuenta de la duración del mismo, siendo esta de 36 treinta y seis segundos.-----

Acto seguido, en uso de la voz la Secretaría Ejecutiva de este Instituto concede el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho proceda.--

Se concede el uso de la voz al Lic. Martín Arango García, quien manifiesta lo siguiente: Que el objeto de esta prueba es concatenar la misma con el resto de las pruebas presentadas toda vez que en el audio escuchado en esta diligencia se puede apreciar que el entrevistador pregunta al denunciado si es su deseo contender por un cargo de elección popular a lo que el denunciado responde de manera afirmativa confesando incluso que su deseo es ser diputado federal por el cuarto distrito lo cual en relación con el resto de las pruebas presentadas por el de la voz se relaciona con la promoción personalizada de su imagen sin el carácter de institucional ni de fines informativos ni educativos ni de orientación social y dando como consecuencia la promoción de su imagen personalizada con la finalidad de obtener el voto en los comicios electorales en los que manifiesta pretender participar, Es cuanto.-----



3

En este momento se le concede el uso de la voz al Lic. Juan Ricardo Ramirez Sánchez quien manifiesta lo siguiente: Para hablar de actos de campaña o actos anticipados da lo mismo debemos tener en consideración que es necesario que la persona a quien se le atribuye estos actos debe solicitar para si el voto a la ciudadanía en general. Ahora bien, del audio reproducido en la presente diligencia de ninguna manera se advierte que la voz que presuntamente es del diputado Diego Foyo López este solicitando a la ciudadanía el voto hacia su persona, ahora bien, los deseos que alguien tenga por ocupar algún espacio bajo ninguna manera pueden considerarse como actos anticipados de campaña toda vez que es una conducta inherente al ser humano, por tanta, bajo ninguna circunstancia podrá considerarse que las manifestaciones vertidas en el audio suponiendo sin conceder sean del diputado local Diego Foyo, vulnere o transgredan el marco normativo electoral. Es cuanto licenciada, gracias.-----

Pide el uso de la voz el Lic. Marin Arango García, quien manifiesta lo siguiente: Que esta prueba por si misma no puede constituir el acto anticipado de campaña sino que deberá ser relacionada con el resto de las pruebas exhibidas en el presente procedimiento para acreditar el acto violatorio a la legislación electoral, en consecuencia y con la finalidad de que los criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva sean congruentes le requiero para que considere lo resuelto en el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEQ/POS/35/2013 en el que fue denunciado el diputado federal Marcos Aguilar Vega y en el cual, esta Secretaría concatenó pruebas de igual similitud y que derivó en la sanción al diputado federal. Es cuanto,-----

Pide el uso de la voz el Lic. Juan Ricardo Ramirez Sánchez, quien manifiesta lo siguiente: Es copocido que no existen procedimientos iguales, en virtud de lo cual la pretensión del Representante del Partido Acción Nacional resulta en todo caso una actividad que la Secretaría Ejecutiva deberá realizar al momento de determinar el alcance probatorio de las pruebas ofertadas debiendo atender única y exclusivamente a los hechos señalados en la denuncia que da pie al desahogo de la presente diligencia, ya que las partes en el presente asunto son distintas así como los hechos narrados y que fundamentan la denuncia que nos ocupa. Es todo Licenciada, gracias.-----

No habiendo más asuntos que agregar se da por concluida la presente audiencia, no sin antes pedirle al personal de la Coordinación de Informática que apoya a

3



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/031/2014-P

la Secretaría Ejecutiva retire el CD, el cual es retirado y devuelto a sus autos, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron. Así lo hace constar la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, asistida de la Lic. Fanny Castrejón Aguilar. DOY FE -----

Con fundamento en el artículo séptimo transitorio de la Ley de que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral; segundo transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 4, 67 fracciones I, XII y XIV, 250 fracción II, 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; estos dos últimos ordenamientos vigentes al inicio del procedimiento que nos ocupa.-----

Lic. María Esperanza
Vega Mendoza
Secretaría Ejecutiva
del Consejo General

Lic. Fanny Castrejón Aguilar
Técnico Electoral "D" adscrita a
la Coordinación Jurídica

Lic. Martín Arango García
Representante propietario del
Partido Acción Nacional

Lic. Juan Ricardo Ramírez
Sánchez
Representante Suplente del
Partido Revolucionario
Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante la cual consta de cuatro fojas incluyendo la de firmas.-----

Del desahogo de la prueba técnica se puede señalar que las expresiones realizadas en el audio de la entrevista del espacio informativo de mérito, contienen meras opiniones y respecto al acto impugnado se puede advertir que son deseos inherentes al ser humano que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

susceptibles de demostración, sin que de la misma pueda inferirse el elemento subjetivo con el que demuestre que se haya pedido el voto de la ciudadanía a favor del denunciado.

Por tanto, se puede inferir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que, como obra en los autos, el denunciante menciona que fue cierta la entrevista realizada en dicho medio de comunicación referido; sin embargo no quedó demostrado dentro del presente procedimiento que dicha entrevista se expusiera una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante la ciudadanía para obtener una candidatura o precandidatura, donde haya solicitado el voto. En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Además, como lo manifestó el representante propietario del partido denunciante, en la audiencia de desahogo de la prueba técnica visible a foja 123 del sumario, “que esta prueba por sí misma no puede constituir el acto anticipado de campaña sino que deberá ser relacionada con el resto de las pruebas exhibidas en el presente procedimiento para acreditar el acto violatorio a la legislación electoral”.

Pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues la ofrecida por la quejosa sólo tienen un valor indiciario de conformidad con el artículo 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Querétaro.

Sirve de sustento las consideraciones vertidas, en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Además de que la misma fue obtenida a dicho del denunciante del sitio de Internet.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el denunciante a efecto de acreditar sus aseveraciones aportó como pruebas textos e impresiones de imágenes obtenidos de la red social “Twitter” y “Facebook”, así como una grabación de audio sonora de una entrevista realizada en radioonce.mx, colocadas en diversos portales de Internet.

Es importante señalar que la información que transita en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o al seleccionar hipervínculos (también llamados enlace) que son de su interés personal. Implicando un acto de voluntad de cada persona para entrar a páginas y sitios de su interés particular, por lo que se considera que cada usuario de la Internet ejerce de forma libre ingresar a diversas direcciones de su elección, por lo que se deja énfasis de que dicho medio de comunicación tiene como característica primordial el ser pasivo, ya que la información que en él se contiene, únicamente se halla al momento de que alguien busca o desea conocer la misma. Es decir, para obtener información que circula en la Internet, los sujetos deben realizar la búsqueda en la web sobre los datos en el que basan su investigación, a diferencia de los receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, que no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

El término inglés Web refiere a un sistema de redes de comunicación enlazados y accesibles a través de Internet. Con un navegador Web, un usuario visualiza páginas que pueden contener texto, imágenes, vídeos u otros contenidos multimedia, y navegan a través de ellas usando hipervínculos, permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

También es conveniente precisar que existen diversas modalidades para el manejo de la Internet, desde la consulta remota de hipertextos -herramienta de software con estructura no secuencial que permite crear, agregar, enlazar y compartir información de diversas fuentes por medio de enlaces asociativos- el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

En torno a ello se puede concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir de la permanente y constante información entre el acumulado número de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, académicos, didácticos, de entretenimiento, de ocio, institucionales, entre otros, ya que se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Asimismo, al ser una red universal se advierte que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, es por ello que no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que almacene todo el contenido que puede obtenerse a través de la Internet, es esta característica de universalidad que posee la Internet que dificulta poder crear una regulación y tener el control absoluto del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más cuando se trata de sitios o espacios cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus seguidores considerándose a estos como las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales.

Por ello resulta muy complicado identificar la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios que hacen uso de la Internet; lo anterior en virtud del fácil acceso a este medio de comunicación que permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, por razones de tipo personal, a excepción de las páginas con contenido institucional que contienen un formato delimitado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por lo que esta autoridad reconoce la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la Internet, más aún cuando en el sistema legal mexicano vigente de no hay regulación concreta para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Ante lo expuesto, este máximo órgano de dirección concluye que del análisis individual y del que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, aunado a que se denuncian contenidos albergados en páginas de Internet, medio de comunicación que, como ya se ha manifestado, no se encuentra regulados.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento sancionador debe declararse infundado respecto a los anteriores hechos denunciados en contra del C. Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, pues como quedó evidenciado en esta resolución, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos de precampaña o campaña, con fines de proselitismo electoral, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos 6 y 112, de la Ley Electoral del estado de Querétaro.

b) Propaganda en el marco de su primer informe legislativo con fines de proselitismo electoral.

Al respecto el denunciante aduce que la publicidad empleada por el C. Diego Foyo López a través de la difusión de espectaculares viola la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que la misma tuvo como finalidad el posicionamiento personal, pues carecen de los elementos institucionales y constituyen actos de precampaña o campaña con fines de proselitismo electoral, empleando para ello recursos públicos que están a disposición del denunciado, recayendo sus probanzas en diecinueve impresiones de texto e imágenes fotográficas de espectaculares, las cuales son prueba documental privada, mismas que obran a fojas 014 a la 025 del sumario y se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, de conformidad con los artículos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. A manera de ejemplo se inserta a la presente resolución una de las imágenes contenida en la foja 025 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO



Esta autoridad concluye que de la publicidad empleada en dichos espectaculares no se aprecia que el C. Diego Foyo López, Diputado Local haya transgredido lo dispuesto por los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 6 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con el principio de irretroactividad, disposición que determina que la publicidad que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo que en la misma se incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Asimismo dentro del párrafo tercero del artículo mencionado en segundo término se establece la (permisión a la regla) disposición que permite que durante el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no será considerada como propaganda electoral, siempre que la misma se limite a una vez al año en la entidad y no se exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, que en ningún caso tendrá fines electorales. Sin embargo, con los medios probatorios aportados en el particular no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar para verificar una posible infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior porque no se demostró en autos que la propaganda utilizada haya sido fuera del primer informe de actividades y que la misma dentro del marco del primer informe no demuestran que se haya colmado el elemento subjetivo que refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto frente a las preferencias partidistas con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular, por lo que no constituyen actos de precampaña, o campaña electoral, o de proselitismo electoral estipulado en el artículo 112 de la ley comicial local, pues si bien es cierto en ella aparece la imagen y el nombre con diversos colores del denunciado, cierto es también que en ningún momento solicita a la ciudadanía que voten por él, para alguna contienda electoral local o federal, o que trate de influir al electorado por algún partido político.

Además, como lo sostiene el C. Diego Foyo López, Diputado Local los actos que en su concepto constituyen violación a la ley, fueron realizados en el marco de su informe legislativo, debido a que en todo momento se presentó como “Diputado” y con la frase “informando”, de lo que se desprende que en ningún momento se realizó alguna acción tendiente a pedir el voto del electorado para que estos pudieran considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, como puede observarse dicho acto no vulnera la normatividad electoral ni los principios constitucionales de legalidad y equidad, al no advertirse una situación de ventaja, en perjuicio de los demás aspirantes tanto como de su propio instituto político como de los demás partidos políticos y de los ciudadanos que podrán aspirar, incluso con la figura de candidatura independiente.

Por lo que, esta autoridad puede concluir que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende algún elemento que contenga propaganda que pueda considerarse transgresora de la normatividad electoral vigente a la realización del hecho, además tal y como se advirtió en el resultando III de esta resolución, no quedó comprobado en autos, la utilización de recursos públicos con fines de actos de propaganda electoral, en virtud de que el denunciante no proporcionó el documento mediante el cual acreditará que solicitó oportunamente al órgano competente del Poder Legislativo, los comprobantes desglosados y la justificación de los gastos efectuados que comprobaran los gastos realizados con ese fin. Por lo que, esta autoridad no advierte que se haya violado el numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal misma que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

obliga a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

En este orden de ideas, si no existen elementos de prueba suficientes con lo que se demuestre plenamente que el denunciado realizó las conductas que le son atribuidas por el denunciante o no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, es incuestionable que no puede ser sancionado por ello, en atención al principio de presunción de inocencia que también aplica a los procedimientos sancionadores electorales.

Lo anterior tiene a apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En mérito de lo expuesto y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar infundado los motivos de inconformidad expuestos en el presente considerando, en contra del C. Diego Foyo López, y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracciones I, III y V, 237 fracción I, 238 fracciones I y IV y 241 fracción V, 246, 247, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/031/2014-P, promovido por Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando segundo de esta determinación; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y octavo de esta resolución, declara infundada la denuncia presentada por Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del ciudadano Diego Foyo López, Diputado de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diez días del mes de octubre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ
Encargado del Despacho
de la Secretaría Ejecutiva